



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47-2054089001-2022.00024.00
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE	MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA.
DEMANDADO	JACQUELIN DE LEÓN COLÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

ANTECEDENTES:

DE LAS PRETENSIONES:

El demandante **MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA** a través de apoderada judicial solicita que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico con la señora **JACQUELIN DE LEÓN COLÓN**, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia de ello, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

LOS HECHOS:

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 29 de diciembre de 1998 el señor Martín Jesús Bueno Escorcía y la señora Jacqueline de León Colón contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Isidro de Concordia, Magdalena, registrado en la Notaría Tercera del Circuito de Santa Marta bajo el indicativo serial número 6011833.

Que el señor Martín Jesús Bueno Escorcía y la señora Jacqueline de León Colón procrearon una hija de nombre Greys Melissa Bueno de León, mayor de edad, nacida el 12 de noviembre 1999.

Que el solicitante y la señora Jacqueline de León Colón convivieron aproximadamente dos años y medio, hasta junio de 2001. Durante su convivencia tuvieron muchos inconvenientes por tener diferentes pensamientos y comportamientos, lo que generó que la relación no prosperara y tomaron la decisión de separarse en junio del año 2001, respondiendo por las obligaciones de su hija Greys Melissa Bueno de León, pagándole sus estudios de Medicina.

Que en la sociedad conyugal no existen bienes y su último domicilio conyugal fue el municipio de Concordia, Magdalena en la calle 10 número 105, Barrio el Zumbón.

Que tanto el solicitante como la señora Jacqueline de León Colón, han sostenido relaciones con diferentes parejas y procrearon nuevos hijos de forma separada.

Así pues, al haber transcurrido más de 20 años, invoca el artículo 154 del Código Civil inciso octavo “de la separación de cuerpos”.

ACTUACIONES PROCESALES

El 9 de junio de 2022 esta casa judicial admitió el presente trámite y dispuso notificar y correr el traslado a la demandada, así como al Ministerio Público.

Que la parte pasiva de esta litis rehusó la notificación, certificada por la empresa de servicio postal 472 el 26 de octubre de 2022, visible en el expediente digital en el

numeral 10. Dentro del término de traslado, guardó silencio, al igual que el Ministerio Público de esta municipalidad.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de contradicción y lo inútil que resulta la prueba testimonial pedida por la parte interesada para el asunto a definir, se considera innecesario convocar a audiencia y por el contrario se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.)

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” cuando, entre otros casos, “no hubiera pruebas que practicar”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

“ (...) si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los

artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso tiene la atención del despacho el último de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia:

“ (...) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el

artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, en el presente asunto como consecuencia de la conducta procesal asumida por la demandada y al resultar inútil las pruebas testimoniales solicitados por el actor, al tenerse la claridad sobre las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la separación de la pareja, valorando las pruebas documentales aportadas al plenario, se configura lo establecido en el artículo 278 C. G. del P., como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que hace que sea necesario dictar sentencia, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal.

Al respecto, la Corte en un reciente pronunciamiento indicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se

constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.

La figura del divorcio en nuestro país es causalístico pues para que opere deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita. Una de esas causales es precisamente “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, causal que es la invocada por el señor **MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA** para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge **JACQUELIN DE LEÓN COLÓN**.

En estudio de esta causal de divorcio, la Corte Constitucional en la Sentencia C746 de 2011 tuvo la oportunidad de decir:

“(…) [D]e las comunidades de vida -solemnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

“(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una

oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges”.

Entonces, aquí lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. P.

Así, como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, el demandante presentó los siguientes documentos: Copia autenticada del registro civil de matrimonio de los señores MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA Y JACQUELIN DE LEÓN COLÓN, indicativo serial número 6011833, con el cual se acreditada la existencia del vínculo matrimonial, acta de declaración con fines extraprocesales del señor ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS y YAYR ULISES RICO ORTEGA, suscritas en Notarias, con las que se comprueba la separación de cuerpos de los contrayentes por más de 20 años, copia simples del documento de identidad de la joven GREYS MELISSA BUENO DE LEÓN, con la que se acredita su existencia, parentesco y mayoría de edad.

En lo que respecta a este material probatorio documental, el mismo resulta suficiente para acreditar los hechos objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente. Ahora en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio en este asunto, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido en la Ley.

De esta manera y al tener plena convicción de que la pareja se separó de hecho hace más de dos años al examinar en su integridad el material probatorio allegado al plenario, se concluye con total certeza que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones del demandado decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y las demás consecuencias que se deriva del mismo, sin condena en costas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal octava de divorcio consistente en la separación de cuerpos judicial, o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (artículo 154 numeral 8 del Código Civil) invocada por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre el señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA y la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN en la Parroquia San Isidro de Concordia, Magdalena, registrado en la Notaría Tercera del Circuito de Santa Marta bajo el indicativo serial número 6011833.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA y la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN en virtud de su matrimonio.

CUARTO: DECLARAR que en adelante cada uno de los excónyuges velará por su subsistencia con el producto de su propio esfuerzo.

QUINTO: DISPONER la inscripción del presente fallo en los folios de Registro Civil de matrimonio y nacimiento de las partes, por Secretaría oficiar lo pertinente.

SEXTO: ABSTENER de condenar en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 037 de hoy 16 de diciembre
de 2022.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e71af2aa9e7b5fd67c518e71dd598433cb2d04e2652a3d5bcb935d30fe45c**

Documento generado en 15/12/2022 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>